



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 669-2008-CORTE SUPREMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Joan Guimaray Molina contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas sesenta y siete a setenta y uno, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra el servidor Dante Flores Ostos, en su actuación como Secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, previo al pronunciamiento sobre la resolución materia de grado, se evaluará los escritos presentados por el recurrente con fechas tres, siete y ocho de setiembre del año en curso; por los cuales solicita la reprogramación de la fecha para el informe oral y la abstención por decoro del Colegiado; al respecto el artículo ciento treinta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –de aplicación supletoria al presente caso- establece que “El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso (...) En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral por otros.”; por consiguiente; al no existir motivación justificada que amerite diferir la vista de la causa y tanto mas que el recurrente invoca celeridad en la resolución de su queja, deviene en improcedente la petición formulada; y en cuanto al pedido de abstención por decoro, no existiendo razones legales para amparar su pretensión; esta también resulta improcedente; **Segundo:** Que, la conducta del magistrado o del servidor judicial ajena al proceso (estrictamente concebido) o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia; o sin que encierren un juicio de valor o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por la Oficina de Control de la Magistratura a efectos de determinar si corresponden a las de una conducta disfuncional; **Tercero:** Que, el señor Jesús Joan Guimaray Molina atribuye conducta disfuncional a Dante Flores Ostos, Secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sustanciación del Expediente N° 2351-2009, consistente en: i) No cumplió con notificar al quejoso con la resolución de avocamiento ni la fecha de vista de causa, así como permitirle conocer a los magistrados que conocerán su recurso de casación, para ejercer el cuestionamiento correspondiente, de ser el caso, con lo que se habría transgredido el debido proceso y su derecho de defensa; y ii) Haber remitido los actuados al juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo el juez natural y competente el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima; **Cuarto:** Que, el recurrente señala como agravios en su escrito obrante a folios setenta y cinco y ampliado a folios ochenta y uno, que no obstante que su persona tenía registrado domicilio procesal en el Expediente N° 2351-2009, no se le notificó del número de expediente de casación, la Sala Suprema encargada y la fecha de la vista de causa; asimismo, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura se aventuró a atender una cuestión procesal del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 669-2008-CORTE SUPREMA

asunto de materia de casación, citando un precepto legal que no estuvo vigente al momento de formularse el recurso de casación. Por último, refiere que esa jefatura desconoce su propia resolución que niega su competencia para conocer los cuestionamientos de Jueces Supremos, al analizar el avocamiento de ellos; por lo que la conducta irregular del secretario quejado afectó su derecho de defensa, por consiguiente el debido proceso; **Quinto:** Que, en lo concerniente al hecho que el quejoso no fue notificado con la resolución de avocamiento ni de la fecha de vista de causa, así como permitirle conocer a los magistrados que resolverían su recurso de casación; es del caso señalar que del informe de folios trece y de las impresiones de registro de Sala corriente a folios treinta y cuatro vuelta, se tiene que en el proceso civil del cual deriva los presentes actuados, la Sala Suprema liminarmente calificó negativamente el recurso de casación presentado por el señor Guimaray Molina, en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil (antes de la modificación por la Ley N° 29364), que señala que *"antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo trescientos ochenta y ocho. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada"*, lo que permite inferir que para la calificación del recurso de casación, consistente en la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, no es exigible el señalamiento de vista de causa, y es en este mismo sentido que se pronunció la Sala Civil Permanente al denegar el recurso de queja mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que obra en copia certificada de folios cincuenta a cincuenta y dos; por consiguiente, no se evidencia que el servidor judicial Dante Flores Ostos haya incurrido en infracción de su deber (inconducta funcional) por la falta de notificación de la resolución que señaló vista de causa, evidentemente porque no existe esta resolución judicial, y la desestimación liminar del recurso de casación impidió que se lleve este acto procesal. Por otro lado, tampoco ingresa en infracción el servidor judicial quejado por no notificar el avocamiento y la conformación de la Sala a las partes procesales, pues no se encuentra regulada legalmente que estos actos se notifiquen a las partes procesales en sede casatoria, por cuanto de los artículos trescientos noventa y uno y trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil (vigente antes de la modificación por Ley N° 29364), se infiere que interpuesto el recurso de casación la Sala Suprema procederá directamente a calificarlo; **Sexto:** Asimismo, no se evidencia desviación en la tramitación del expediente, pues del oficio de fecha cinco de octubre de dos mil nueve corriente de folios cuarenta y nueve, se tiene que el Secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió el Expediente N° 2351-2009 (del cual deriva la presente investigación) al Juez del Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mas no al Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil como afirma el quejoso, contrariamente el citado servidor judicial cumplió con lo dispuesto por el inciso siete del artículo doscientos cincuenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, devolver inmediatamente al juzgado de su procedencia el expediente resuelto, por tal motivo, el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 869-2008-CORTE SUPREMA

servidor judicial quejado no infringió deber funcional alguno en la tramitación del proceso civil que deriva la presente investigación; **Sétimo:** Que, por otro lado, resulta inestimable lo alegado por el quejoso en su recurso de apelación, toda vez que estos mismos argumentos de cargo fueron alegados por éste en el proceso civil mediante articulaciones de nulidad, las que fueron desestimadas oportunamente por la Sala Civil Permanente del Supremo Tribunal de folios cincuenta; además, porque se evidencia que la Oficina de Control de la Magistratura sólo se limitó a evaluar la conducta desarrollada por el servidor investigado y analizó el caso sub iudice a la luz de la norma procesal vigente al momento de la interposición del recurso de casación y de su modificatoria por la Ley N° 29364; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida; **Octavo:** Además, debemos mencionar que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución de fecha seis de mayo del presente año, remite a éste Órgano de Gobierno el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución número ocho expedida con fecha seis de enero de dos mil nueve, por haber trasgredido su ejercicio al derecho de defensa por omisiones en la notificación, al respecto debemos señalar que no se aprecia vulneración a dicho derecho; aunado a ello, que en la presente resolución se está resolviendo los agravios invocados sobre el fondo de la queja materia de pronunciamiento; **Noveno:** Por lo anotado, y estando a las definiciones de conducta disfuncional y acto jurisdiccional, se tiene que no se evidencia indicios de conducta disfuncional que ameriten la apertura de investigación contra el servidor judicial quejado; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar improcedente el pedido de aplazamiento de la vista de la causa invocada por el recurrente. **Segundo:** **Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas sesenta y siete a setenta y uno, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra el servidor Dante Flores Ostos, en su actuación como Secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE